

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez lo actuado dentro de la presente solicitud de cumplimiento al fallo de tutela presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL contra SURA EPS, dejándose constancia que el día de hoy me comunique con la accionante al abonado telefónico número 6323911 a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL que SURA EPS, no le ha autorizado ni materializado la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables y que al día de hoy no ha sido exonerada de cuotas moderadoras y/o copagos, pues cada vez que le entregan los medicamentos, suministros y le realizan los exámenes tiene que pagar copagos, realizando un copago el día 4 de febrero de 2022. Allego al despacho órdenes médicas de pañales y recibo de caja de pago de cuotas moderadoras. Para adoptar la decisión adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós.

Cindy D. Gómez S.

CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

BUCARAMANGA – SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EXP. No. 2010-00054-00. ACCIÓN DE TUTELA MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en contra de SURA EPS.

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en contra de SURA EPS por hechos que estima desconocen el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) decidió amparar los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.503 de Bucaramanga, en cuya representación intervino su hija DUD NANCY SANMIGUEL CASTRO

como agente oficiosa, ordenando en consecuencia "...SEGUNDO: CONCEDER la atención MEDICA INTEGRAL requerida por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, entendida la misma como realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen a la accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería siempre y cuando las condiciones de salud así lo requieran y todo lo relacionado para atender las patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE DE CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA y PROTESIS DE CADERA previa exhibición de fórmulas médicas...(…) CUARTO: Exonerar a la accionante de todo pago que deba realizar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2022 la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, informó que SURA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el día 23 de julio de 2010, en tanto que para la fecha no se había entregado los PARCHES DE MORFINA (BUPRENORFINA), LOS MEDICAMENTOS BUDEK PLUS 200/MCG, MICOFENALATO, los pañales desechables, ni materializados los exámenes microalbuminuria automatizada en orina, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina, nitrógeno ureico bun, colesterol total, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad automatizado, triglicéridos, proteína c reactiva alta precisión cuantitativa, ácido úrico, la cita médica con reumatología y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

TRÁMITE DADO AL ESCRITO INCIDENTAL

Mediante auto del día 19 de enero de 2022 requerir a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, para que diesen inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), específicamente en lo que respecta a la entrega específicamente en lo que respecta a los parches de morfina (buprenorfina), los medicamentos budek plus 200/mcg, micofenalato y la atención integral respecto de citas médicas y exámenes ordenados por el médico tratante; para tal efecto se envió el oficio No. 0044CDGS con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para recorrer el traslado, frente a lo cual manifestaron que las autorizaciones señaladas para los exámenes por la accionante se tiene que hasta el momento no se encuentran radicados la entidad, por lo que la EPS en ningún momento se ha negado a brindarle servicios, solicitando a la accionante para que allegue las ordenes medicas correspondientes a los exámenes que pretende hacer valer, señaló que han venido entregando los medicamentos a la accionante.

El 26 de enero de 2022 por parte de este Juzgado se procedió a realizar un segundo requerimiento a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico

GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON a fin de que diesen cumplimiento del fallo de tutela ya referido, para tal efecto se envió el oficio N° 0068. Frente a este segundo requerimiento la entidad accionada manifestó que los PARCHES DE MORFINA (BUPRENORFINA), LOS MEDICAMENTOS BUDEK PLUS 200/MCG, MICOFENALATOS fueron puestos a su dispensación en la farmacia desde el 25-01-2022, anexando el soporte de recibidos, de igual manera señalaron que frente a los exámenes los realizaron el día viernes 28 de enero de 2022, en el domicilio de la usuaria, solicitaron abstenerse de dar apertura al incidente de desacato.

Posteriormente el día 1 de febrero del año en curso, la oficial mayor se comunica con la accionante y esta le manifiesta que los PARCHES DE MORFINA (BUPRENORFINA), LOS MEDICAMENTOS BUDEK PLUS 200/MCG, MICOFENALATO fueron entregados por parte de SURA EPS, de igual manera que le materializaron los exámenes microalbuminuria automatizada en orina, uro análisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina, nitrógeno ureico bun, colesterol total, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad automatizado, triglicéridos, proteína c reactiva alta precisión cuantitativa, ácido úrico, encontrándose pendiente la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables y que al día de hoy no ha sido exonerada de cuotas moderadoras y/o copagos, pues cada vez que le entregan los medicamentos, suministros y le realizan los exámenes tiene que pagar copagos, encontrando este despacho que a la fecha persiste el incumplimiento total en cuanto al suministro de pañales desechables, cita por el especialista en reumatología y exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha a pesar de que la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL cuenta con la correspondiente orden médica del 18 de diciembre de 2021 para la entrega de pañales desechables adulto talla L; y remisión de interconsulta por medicina especializada – reumatología, aunado a la orden que este Despacho Judicial impartió a la entidad accionada consistente en la exoneración a la accionante de todo pago que debe realizar por concepto de cuotas moderadoras y/o copagos, y a brindar los tratamientos, dispositivos, exámenes, intervenciones, medicamentos y en general la ATENCION INTEGRAL para atender la patología de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE D CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA Y PROTESIS DE CADERA, sin embargo han transcurrido un (1) mes y 14 días desde la orden médica, sin que ésta se haya hecho efectiva en su totalidad por parte de la entidad accionada, y desentendiendo especialmente la entrega de pañales desechables adulto talla L; y remisión de interconsulta por medicina especializada – reumatología, exoneración de copagos, situación que pone a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en una innegable afectación de su derecho a la salud y vida en condiciones dignas.

El día, primero (1) de febrero de 2022, la Oficial Mayor del despacho se comunica con la accionante a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL contra SURA EPS, dejándose constancia que el día de hoy me comunique con la accionante al abonado

telefónico número 6323911 a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL que los PARCHES DE MORFINA (BUPRENORFINA), LOS MEDICAMENTOS BUDEK PLUS 200/MCG, MICOFENALATO fueron entregados por parte de SURA EPS, de igual manera que le materializaron los exámenes microalbuminuria automatizada en orina, uro análisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina, nitrógeno ureico bun, colesterol total, colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad automatizado, triglicéridos, proteína c reactiva alta precisión cuantitativa, ácido úrico, y que lo que se encuentra pendiente es la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables y que al día de hoy no ha sido exonerada de cuotas moderadoras y/o copagos, pues cada vez que le entregan los medicamentos, suministros y le realizan los exámenes tiene que pagar copagos, motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2022, ante la falta de cumplimiento de la entidad accionada y como quiera que para ésta fecha aún estaba pendiente la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables y la exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos, ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA promovido por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en contra del Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 23 de julio de 2010, enviándose el oficio No 0090 CDGS y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificjudiciales@suramericana.com.co, jantolinez@sura.com.co que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a lo cual la accionada manifestó que los parches de morfina (buprenorfina), los medicamentos budek plus 200/mcg, micofenalatos, fueron entregados el 25-01-2022, que el servicio de ambulación solo es correspondiente cuando sea necesario una interconsulta por medicina especializada y ya se encuentra aprobado el servicio de transporte para tal fin, señalaron que frente a la exoneración de los cobros por concepto de las patologías de la incidentante señalaron que han generado todas las autorización que se tienen en conocimiento con la exención de dichos cobros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada SURA EPS en cabeza de la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, están incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho donde tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), “...SEGUNDO: CONCEDER la atención MEDICA INTEGRAL requerida por la señora MARIA DELCARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, entendida la misma como realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen a la accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería siempre y cuando las condiciones de salud así lo requieran y todo lo relacionado para atender las patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE DE CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA y PROTESIS DE CADERA previa exhibición de fórmulas médicas...(...) CUARTO: Exonerar a la accionante de todo pago que deba realizar por concepto de cuotas moderadoras y/o copagos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ahora bien, luego de la expedición de la orden medica de fecha 21 de diciembre de 2021, han trascurrido 1 mes y 21 días a pesar de ello la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL, se tiene que la entidad accionada no le ha autorizado ni materializado la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables, así como la exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de

consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos que la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y el GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, no han dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; descargado en la página www.rues.gov.co. Frente a ello manifestaron que los parches de morfina (buprenorfina), los medicamentos budek plus 200/mcg, micofenatos, fueron entregados el 25-01-2022, que el servicio de ambulación solo es correspondiente cuando sea necesario una interconsulta por medicina especializada y ya se encuentra aprobado el servicio de transporte para tal fin, señalaron que frente a la exoneración de los cobros por concepto de las patologías de la incidentante han generado todas las autorizaciones que se tienen en conocimiento con la exención de dichos cobros, debiendo declarar improcedente el requerimiento previo, encontrando este despacho que a la fecha no se le ha autorizado ni materializado la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables, ni exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos, pues la incidentante aporta recibo de cobro de las mismas y en los requerimientos efectos se corrió traslado del escrito de incidente junto con las ordenes medicas referentes a pañales y cita con reumatología, pretendiendo dejar de lado las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, por lo que es claro que está actuando con negligencia frente a no materializar la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables, así como la exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado por parte de la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co, toda vez que omitieron en todo sentido dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no se demostró su presunta imposibilidad de cumplimiento, es evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy, debiendo resaltarse que los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de lo ordenado por los médicos tratantes no pueden ser sustento para interrumpir la prestación del servicio, siendo que, a la fecha, ha trascurrido como se dijo, un mes y 21 días, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado, tiempo durante el cual la accionante se ha visto desprovista de lo ordenado por el galeno para tratar sus quebrantos de salud.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela”.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: "*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*".

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co. no han cumplido a con lo de su cargo en cuanto a las órdenes impartidas en la acción de tutela.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL y analizada en conjunto la actuación de la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y de su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente no existe razón valedera para que hasta la fecha y habiendo transcurrido 1 meses y 21 días desde la orden medica dada la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, y frente a los requerimientos realizados a la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co, no hayan dado cumplimiento a las órdenes

¹ La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, se tiene que la entidad accionada no le ha autorizado ni materializado la cita médica con reumatología, el suministro de pañales desechables, ni exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos, sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante 1 mes y 21 días, suministrar lo ordena por el médico tratante, por ello considera este Despacho que no existe justificación de ninguna clase, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción en contra la Representante Legal Judicial de SURA EPS señora JULY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ y de su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de

conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida del sancionado, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, por lo que se IMPONDRÁ SANCION DE MULTA equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y ARRESTO DE DIEZ (10) días, que se conmutará por multa y en consecuencia, se impondrá sanción a la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, como sanción MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y ARRESTO DE DIEZ (10) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA.

La presente decisión se remitirá a al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, como quiera que conoció de la impugnación de tutela, para la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO SANMIGUEL en contra de la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER sanción a la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, DIEZ DIAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO.- IMPONER como sanción la Representante Legal Judicial de SURA EPS, señora JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.794.974 y a su superior jerárquico GERENTE GENERAL de SURA EPS, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.249.330, MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.- REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta.

QUINTO.- En firme esta decisión, líbrese la respectiva boleta de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ